



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social  
Sexagésima Sexta Legislatura.

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **“Decreto por el que se reforma el artículo 25 del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud”**, y

Con fundamento en la fracción XIII de los artículos 32 y 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80, del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita Comisión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Del Trámite Legislativo:**

Con fecha 07 de Octubre de 2015, el C. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, presentó ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **“Decreto por el que se reforma el artículo 25 del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud”**.

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo, el día 08 de Octubre del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, convocó a reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

*[Handwritten signature]*  
Solo uno día

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**II. Materia de la Iniciativa.-**

Que el principal objetivo de la iniciativa es reformar el precepto en el que se establece el régimen laboral al cual estarán sujetos los trabajadores al servicio de la salud, rigiéndolo en lo establecido por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. Valoración de la Iniciativa.-**

Con la aprobación de la citada Iniciativa, se beneficiará al sector Salud, adecuando a la norma jurídica conforme a los preceptos constitucionales establecidos en el apartado "B" del artículo 123; en virtud de que indebidamente se encontraba regido por el Apartado "A" del citado numeral.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Ejecutivo del Estado dentro de las facultades que le concede el artículo 34 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el derecho de iniciar Leyes o decretos.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución Federal.

Para incrementar el desarrollo humano es necesario asegurar el derecho a la salud para todos y todas, para hacer frente a lo anterior, es indispensable contar con servicios de salud eficientes y de calidad para la población, que además es una demanda legítima de toda sociedad.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

El Instituto de Salud ejerce la rectoría en materia de salud, como una de sus principales responsabilidades, así como brindar atención médica a la población, ampliar la cobertura y prestación de servicios con calidad, eficiencia, equidad y seguridad para los pacientes, con mayor énfasis a los grupos vulnerables.

El Plan Estatal de Desarrollo, en el Eje 2. Familia Chiapaneca, plantea tres políticas públicas: Promoción de la salud, Red integrada de servicios de salud y Salud pública, las cuales coinciden con las demandas y necesidades de la población y resultan acordes al Plan Nacional de Desarrollo, ODM 1, 4, 5 y 6 y Cruzada Nacional Contra el Hambre, lo cual permite construir la agenda estratégica del Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, celebraron el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Chiapas, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo que es importante resaltar las cláusulas Primera, Segunda, Tercera fracción IV, Decimosexta, Decimoctava, Decimonovena, y Vigésimosegunda, las cuales establecen:

*"PRIMERA. La SSA y el Gobierno del Estado ejecutarán, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden, en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, suscrito en esta misma fecha, por el propio Ejecutivo Federal, por los Gobiernos de los estados integrantes de la Federación, por la FSTSE y por el SNTSSA.*

*SEGUNDA. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descentralización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.*

*TERCERA. El Gobierno del Estado se compromete a promover una iniciativa de ley, o a expedir un decreto, según proceda conforme a la legislación estatal aplicable, a fin de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la firma del presente Acuerdo, se cree el organismo descentralizado que ejercerá las funciones transferidas en este Acuerdo, así como aquellas otras que en materia de salud determine su instrumento de creación, entre otras, la de definir las políticas en materia de salud a seguir por el organismo y la de evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados, así como la de vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados. Todo ello, con el propósito de asegurar a la sociedad el otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible.*

*IV. Estará sujeto al control y coordinación que ejercerá el Gobierno del Estado y contará con autonomía técnica y operativa respecto del resto de la administración pública estatal, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.*

*DECIMOSEXTA. En el proceso de descentralización de los servicios de salud deberán garantizarse los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutas y otros de índole muy diversa, consagrados en el Apartado B del Artículo 123 y su Ley Reglamentaria, y en las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, conforme a la legislación federal.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

*DECIMOCTAVA. Se garantizará a los trabajadores el respeto de todos sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, reglamentos y de los actuales acuerdos y prestaciones económicas y los que en el futuro se establezcan en los términos de la legislación federal vigente.*

*DECIMONOVENA. La revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y sus Reglamentos, seguirá efectuándose entre la SSA y el SNTSSA conforme a los mecanismos que actualmente se derivan de la legislación burocrática federal y se garantizará, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan, la vigencia y observancia de las mismas, a los trabajadores considerados dentro del proceso de descentralización.*

*VIGESIMOSEGUNDA. El régimen de seguridad social de los trabajadores no variará con motivo del proceso de descentralización y para garantizarlo, se suscribirá el convenio respectivo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno Estatal por conducto del organismo descentralizado y la representación del SNTSSA, con fundamento en la fracción III del artículo 1o. de la Ley del ISSSTE. Para este propósito, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, proporcionará con toda oportunidad al Gobierno del Estado los recursos que se deberán aportar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."*

En ese sentido las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, ordenamiento de carácter obligatorio para los Organismos Sectorizados contempla en los artículos 1, 2, fracciones II, IV, y XXIII, 7°, dicha normatividad es reiterativa e incluyente al considerar Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, así como los Organismos Públicos Descentralizados Federales y en general, al conjunto de Instituciones que sean sectorialmente coordinadas por la Secretaría de Salud y en las que se apliquen actualmente y/o en lo futuro las condiciones antes señaladas y cuya relación jurídica laboral se finca en el apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud, organismo público del cual se desprende el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, contemplan el estricto apego a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, descritas en el párrafo que antecede.

Por ello, con fecha 29 de Abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial número 177, tomo III, segunda sección, el Decreto número 225, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos que este Decreto, su reglamento interior y demás normatividad aplicable le señalen. El cual tendrá como objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud.

Gabo Abelló Díaz



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

En mérito de lo anterior, se hace necesario reformar el precepto en el que se establece el régimen laboral, del cual estarán sujetos los trabajadores al servicio de la salud, rigiéndolo en lo establecido por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

### RESOLUTIVO:

**Resolutivo Único.-** Es de aprobarse la Iniciativa de "Decreto por el que se reforma el artículo 25 del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud".

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 25 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 25.-** El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud se ajustará a lo dispuesto en el apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Así lo resolvieron y dictaminaron por unanimidad de votos, los Diputados presentes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Sexta

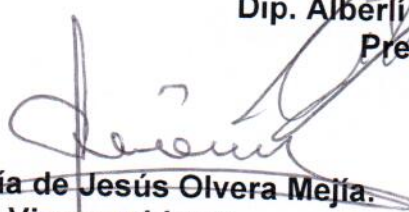


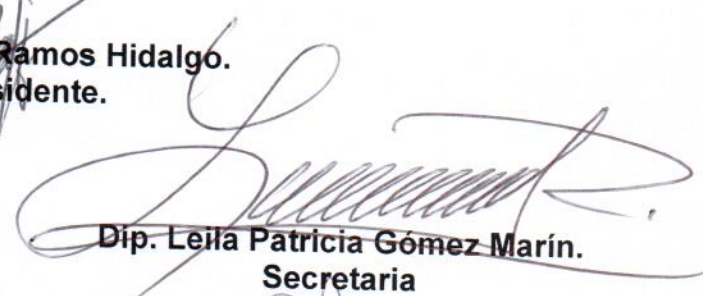
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de Octubre de 2015.

**A t e n t a m e n t e.**  
Por la Comisión de Trabajo y previsión Social  
Del Congreso del Estado.

  
Dip. Alberli Ramos Hidalgo.  
Presidente.

  
Dip. María de Jesús Olvera Mejía.  
Vicepresidenta

  
Dip. Leila Patricia Gómez Marín.  
Secretaria

  
Dip. Elizabeth Escobedo Morales.  
Vocal

  
Dip. Patricia del Carmen Conde Ruíz.  
Vocal

  
Dip. Zoila Rivera Díaz.  
Vocal

  
Dip. Judith Torres Vera.  
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de "Decreto por el que se reforma el artículo 25 del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud".